



**BOLETÍN INFORMATIVO  
Mayo 2020**

**Ordenanzas Municipales: Su voracidad recaudatoria no tiene fin.**

Es de público conocimiento la voracidad fiscal que rige en nuestro país. Pero -tal vez- donde más resulta visible es en el enmarañado mundo de las ordenanzas fiscales municipales. En ellas, a través de la creación de tasas –supuestamente retributivas de servicios- los municipios ensanchan sus arcas escudadas en un régimen legal laberintico, que no ofrece mayores salidas, más que la de someterse a la pretensión fiscal y con suerte, encontrar alivio en una de las abundantes moratorias que ofrecen para tentar al contribuyente y evitar un odisea judicial con final incierto. No es mi intención desarrollar la naturaleza de las tasas y demás tributos municipales; sobre la necesidad de que estén fundadas en servicios concretos y divisibles; sobre la inconstitucionalidad de su base imponible sustentada en los ingresos brutos del contribuyente o sobre la eterna discusión del delgado límite de la

jurisdicción territorial. No, ya se ha escrito y se seguirá escribiendo, a la eterna espera de un fallo de nuestra CSJN que resuelva y dé coherencia a los excesos de los municipios.

Mi intención es hablar sobre otro punto, el de la solidaridad. Pero tampoco me detendré sobre la responsabilidad solidaria de los directores ante los reclamos por deudas municipales, también sobre ello se ha escrito mucho y se seguirá escribiendo. La responsabilidad solidaria a la que me refiero, es aquella dispuesta en los ordenamientos municipales, referida a la solidaridad del **CONJUNTO ECONÓMICO**.

En efecto, los municipios han encontrado una forma de garantizar sus reclamos. Para ello, no solo dirigirán la determinación del tributo contra un contribuyente determinado –sujeto pasivo del tributo- **Empresa A**, sino que también hará extensiva la responsabilidad por la eventual deuda, a cualquier otra empresa que pueda estar vinculada jurídica o económicamente con ella, de modo de conformar un conjunto económico, **Empresa B**.



Así, en caso que la Empresa A sea deudora de una tasa municipal por servicios de seguridad e higiene, el Municipio entiende que la Empresa B que ninguna relación comercial guarda con la Empresa A, resulta solidariamente responsable por el total de la deuda. Basta que alguien haya tenido la mala idea de tener dos empresas en el mismo ejido municipal para sufrir las eventuales consecuencias de esta norma.

La existencia de un **conjunto económico** en materia tributaria supone la existencia de dos o más entidades a las que se les reconoce individualidad. En cambio, cuando se alude a una **unidad económico-administrativa**, se alude al fenómeno que se presenta cuando en los hechos aparezcan, formalmente, varias entidades, que son en realidad “pantallas” bajo el manto de las cuales funciona una única empresa. En los casos en que haya una unidad económico-administrativa hay en puridad una única empresa, que actúa mediante varios vehículos jurídicos (en general societarios o asociativos en general).

Como señala Serrana DELGADO, “...por **unidad económico-administrativa** cabe entender a un número de personas físicas o jurídicas que aun cuando cuentan con una única capacidad contributiva propia y con un único propósito de negocios se presentan en las formas jurídicas como si fueran independientes o poseyeran autonomía comercial y por ende tributaria. Cuando se concluye (por parte de la Administración Tributaria primero y posteriormente por el juzgador) que se está frente a un solo sujeto pasivo de la obligación tributaria que se ha desdoblado artificialmente, se lo considera como un único centro de imputación a los efectos fiscales. Asoman ya en esta definición aquellos requisitos que tienen que estar presentes para poder concluir que se está en presencia de una unidad económico-administrativa, más allá de que en las formas jurídicas o en los papeles aparezca una pluralidad de personas jurídicas, de sociedades comerciales que se presentan como autónomas.

Normalmente, siendo la Administración Tributaria el aplicador por excelencia, recurrirá a la presencia de indicios, que

2



son tradicionalmente considerados como hechos para considerar que está en presencia de una unidad económico-administrativa. Por ejemplo los siguientes: 1. Cambios en la actividad comercial de una empresa, procediendo ésta a la descentralización productiva. 2. La presencia de más de una persona jurídica con operaciones comerciales entre ellas. 3. La similitud de giros comerciales, o la presencia de giros amplios en alguna de ellas. 4. Coincidencia de los domicilios fiscales y constituidos, etc.-

En cambio, el **conjunto económico presupone la presencia de más de una empresa**, entendiendo por empresa una unidad productiva que combina capital y trabajo.

Si lo que tan sólo “existen” son formas jurídicas, o personas jurídicas, no estaremos en presencia de un conjunto económico, porque los conjuntos con un único elemento son plausibles en matemática (como el conjunto vacío, que tiene un único elemento, precisamente el vacío), pero no en Derecho. Cuando lo que tenemos son sólo papeles, formas

jurídicas, documentos, no hay una pluralidad de empresas.

La figura del conjunto económico se da para el caso de empresas vinculadas, que operan con una cierta organización y que normalmente responden a una empresa “madre”<sup>1</sup>.

Asimismo, cabe señalar, como lo hacen Gianni GUTIERREZ y Mario FERRARI en su obra “Conjuntos Económicos - enfoque tributario”, que la aplicación del principio de la realidad no es una prerrogativa exclusiva del Fisco, sino un deber de todo intérprete (art. 6 inciso 2º del C.T.). El contribuyente puede invocar en su favor la discordancia entre la realidad y las formas jurídicas y, dicha prerrogativa ha sido reconocida reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> (DELGADO, Serrana: “La realidad económica y las formas jurídicas en el Derecho Tributario: un intento de disección epistemológica desde las dicotomías”, ponencia presentada al seminario Economía y Derecho (Andrés BLANCO y Oscar SARLO: Coordinadores), Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Octubre-Noviembre de 2008, págs. 9 a 12).

<sup>2</sup> (Cfme. GUTIERREZ PRIETO, Gianni y FERRARI REY, Mario: “Conjuntos Económicos”, especialmente págs. 85-86 y 116-117, ORT – Amalio Fernández, Montevideo, 2010).



En el ejemplo mencionado, reiteramos, se ha dado un desdoblamiento del negocio entre dos sociedades totalmente independientes, con intereses y objetivos financieros propios. De ello resulta que la pretensión del Fisco Municipal es a todas luces arbitraria, ajena a la realidad económica y, por lo tanto, objetable.

#### **Honorarios Directores – ¿Cómo tributan realmente?**

La realidad es que los Directores de sociedad pueden cobrar por distintas causas relacionadas con su papel en la empresa. De ello dependerá la forma en que deberán afrontar impuestos y cargas sociales. Veamos un ejemplo:

Margarita Traverso es Vicepresidenta de la firma “Traverso Hnos”, sociedad familiar, en donde el 54% del capital pertenece a su hermano, el 45% a Margarita y el 1% al padre. La conducción de la sociedad se encuentra a cargo de su hermano que ejerce el cargo de Presidente, mientras que Margarita nos informa que en ningún momento desempeñó tareas como directora, siendo su designación meramente nominal.

Margarita percibe pagos por su supuesto desempeño como vicepresidenta y socia de la firma “Traverso Hnos” –sobre los cuales no practican aportes ni contribuciones ni tampoco retenciones del impuesto a las ganancias- y por su trabajo en relación de

dependencia, sobre los cuales se le practican los descuentos de ley.

**Nuestra respuesta:** Por el hecho de desempeñar y/o revestir el cargo de vicepresidenta y socia de una sociedad, puede generar ingresos en concepto de honorarios como directora, sin que ello pueda resultar un impedimento para que a su vez pueda cobrar sueldos por su trabajo ejecutado en relación de dependencia con la firma.

En base a lo expuesto, las rentas provenientes de la actuación en carácter de directora se encuentran alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias, y por ende alcanzados por el régimen de retención previsto en el Artículo 12 y en el Anexo VIII de la Resolución General N° 830 y sus modificaciones.

Obsérvese a esta altura que recién se considerarán asignados los honorarios en el momento en que la Asamblea de Socios lo apruebe, es decir, que los mismos deberían estar vinculados con la actividad específica de Director y que Margarita dice no haber ejercido.

La AFIP entiende que de no darse ésta última circunstancia –Asamblea de socios que apruebe honorarios- deberá concluirse que las remuneraciones en cuestión se vincularían a su trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, en cuyo caso deberían efectuarse todos los aportes y contribuciones sociales, así como también debería aplicarse el



régimen de retención de Impuesto a las Ganancias establecido por la Resolución General N° 2.437 y sus modificaciones.

Los ingresos derivados de los honorarios asignados por el directorio constituirán rentas sujetas al gravamen y, por ende alcanzadas por el régimen de retención previsto en el Artículo 12 y en el Anexo VIII de la Resolución General N° 830 y sus modificaciones.

Recién se consideraran asignados los honorarios en el momento en que la asamblea de socios lo apruebe, es decir, que los mismos deberían estar vinculados con la actividad específica de Director y que la consultante dice no haber ejercido.

Más allá que el director ejerza o no las funciones de dirección propiamente dichas, puede suceder que también se encuentre prestando servicios en relación de dependencia, los que serán imputados al año fiscal en que fueran percibidos y, por ende, sujetos al régimen de retención previsto por la Resolución General N° 2.437 y sus modificaciones.

Las remuneraciones en cuestión se vincularían a su trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, en cuyo caso deberían efectuarse todos los aportes y contribuciones sociales, así como también aplicarse el régimen de retención de impuesto a las ganancias establecido por la Resolución General N° 2.437 y sus modificaciones.

### **Reuniones a Distancia – Órgano de Administración.**

En el marco de las diferentes medidas tomadas por el Gobierno Nacional a raíz del Covid-19, la Inspección General de Justicia (IGJ), en una de las medidas “positivas” que trajo la pandemia, admite la realización de las reuniones del órgano de administración o de gobierno a distancia utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos y siempre que en la convocatoria pertinente según el tipo social, se informe de manera clara y sencilla cuál es el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación.

Para ello, el estatuto de la empresa debe garantizar:

- La libre accesibilidad de todos aquellos con derecho a participar en las reuniones;

- La posibilidad de participar mediante plataformas digitales que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video que registre voz y voto de todos los miembros y del órgano de fiscalización, en su caso;

- El resguardo de lo actuado en soporte digital por el término de 5 años por el Representante de la sociedad;

- La transcripción oportuna en el libro social, con constancia de los asistentes.



**ART - La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires confirmó la constitucionalidad de la adhesión a la Ley de Riesgos de Trabajo 27348/17.**

Con 5 votos a favor (Dres. Genoud, Kogan, Soria, Pettigiani y Torres) y uno en contra (Dr. De Lazzari), la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires declaró el 13 de Mayo pasado la constitucionalidad de la Ley 14.997 de adhesión de la Provincia a la Ley 27.348 de Riesgos de Trabajo<sup>3</sup>.

Con su sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declara constitucionales los arts. 1 a 4 de la Ley 27.348, como así también el art. 1 de la ley 14.997 de adhesión a la norma nacional, ratificando la obligación de agotar la vía administrativa ante las Comisiones Médicas previo al inicio de la demanda judicial.

Algunos puntos claves de la sentencia:

-No es inconstitucional que una ley provincial adhiera a una ley procesal nacional dado que ello no viola el sistema federal, toda vez que está garantizado y asegurado el propio régimen jurisdiccional en la Provincia de Buenos Aires.

-El procedimiento administrativo tiene un plazo acotado en el tiempo que luce razonable y permite prescindir de pasar por la Comisión Médica Central.

<sup>3</sup> “MARCHETTI, Jorge Gabriel c/ Fiscalía del Estado de la Pcia. de Bs.As. Accidente de trabajo-acción especial”

-No se impide al trabajador el acceso a la jurisdicción sino que supedita ello a agotar una instancia administrativa previa y obligatoria, circunstancia que reviste una finalidad protectora tendiente a asegurar al afectado una más rápida percepción de sus acreencias al establecer un plazo perentorio de 60 días, con una prórroga excepcional y fundada.

Por último, es importante destacar que el siniestro objeto de reclamo es de fecha 06/02/2016 es decir, anterior a la sanción de la ley. Este dato no es anecdótico, ya que la mayoría de los tribunales hacían uso de este argumento a los efectos de considerar la no aplicación de la nueva normativa ignorando que, al ser una norma procesal, la aplicación es automática.

**Prórroga de prohibición de despidos y suspensiones.**

Mediante el DNU 487/2020 publicado el 19 de Mayo pasado, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso prorrogar la prohibición de despidos y suspensiones por otros 60 (sesenta) días, contados desde el 31 de mayo de 2020. Es decir, la prórroga se extiende desde el 31 de mayo de 2020 hasta el 29 de julio de 2020 inclusive.

Estas son las limitaciones que se mantienen vigentes:

-Prohibición de **despidos** sin causa o invocando falta de trabajo o fuerza mayor;



-Prohibición de **suspensión** de personal invocando falta de trabajo o fuerza mayor;

Quedan **exceptuados** de la prohibición, las suspensiones por fuerza mayor en las cuales se reconozca el pago de una asignación no remunerativa al personal (conf.art.223 bis Ley de Contrato de Trabajo), lo que requiere de un procedimiento ante el Ministerio de Trabajo, con la intervención de entidad sindical representativa de trabajadores o los individuos en caso de personal excluido.

**Consecuencias del no cumplimiento de las prohibiciones:** implicará que el despido o la suspensión no tenga efecto legal alguno y los empleados afectados tendrán derecho a que se le mantengan sus condiciones de trabajo.

Además, el empleador quedará expuesto a eventuales sanciones por el incumplimiento de la obligación impuesta por el DNU.